



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020-00015-00
INCIDENTANTE: DANIEL ESTEBAN VELASQUEZ SUAREZ
**INCIDENTADO: BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON
ARANGO DIRECTOR DE SANIDAD – EJERCITO
NACIONAL-**

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor DANIEL ESTEBAN VELASQUEZ SUAREZ, remitió escrito el 27 de mayo de 2020, en el que manifestó que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 19 de marzo de 2020, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la vida digna, salud, igualdad, dignidad humana y debido proceso.

En atención a lo anterior, este Despacho en providencia del 27 de mayo de 2020, previo a dar apertura al incidente de desacato, dispuso requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el fallo del 19 de marzo de 2020.

En atención a lo anterior, mediante comunicación fechada del 2 de junio de 2020 la entidad accionada informó que si bien el accionante no contaba con los servicios requeridos, los mismos habían sido activados y por tanto debía adelantar los trámites concernientes a la solicitud de los servicios que requiere, programando y asistiendo a las citas que para tal fin le sean asignadas.

Seguidamente, el juzgado dispuso en auto de 27 de julio de 2020, correr traslado de la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad al accionante, quien mediante comunicado del 29 del mismo mes y año, informó que a pesar de haber asistido de manera personal al Batallón de Sanidad Militar -COPER-, con el fin de solicitar los servicios requeridos, le fue impedido su ingreso.

Ante las posibles medidas que se han adoptado a raíz del COVID 19, el despacho dispuso en auto del 18 de agosto de 2020, volver a solicitar información a la entidad accionada sobre el cumplimiento del fallo de tutela, la que, mediante comunicación datada del 23 del mismo mes y año, informó que al accionante le había sido asignada cita para realizar ficha médica y que la misma le fue comunicada al interesado, lo cual se ordenó poner en conocimiento del accionante, en providencia de 26 de octubre de 2020.

Si bien, el 8 de marzo de 2021, el señor DANIAL ESTEBN VELASQUEZ SUAREZ reitera el incumplimiento del fallo de tutela, toda vez que pese a contar con las valoraciones médicas requeridas, no ha obtenido información alguna sobre la Junta Médico Laboral, finalmente, el 25 de marzo pasado, allego escrito en el que desistía del presente trámite tutelar, toda vez que aquella, ya se había realizado y estaba a la espera de la notificación de lo resuelto en la misma.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de marzo de 2020 o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

“(…)

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la igualdad, la dignidad humana y el debido proceso de Daniel Esteban Velásquez Suárez, por lo cual se ordena al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Arturo Sánchez Peña y/o quien haga sus veces que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia: a) garantice los servicios de salud requeridos por el actor de forma oportuna, eficiente y de calidad, con el fin

de que sean tratadas las patologías adquiridas durante el servicio, y de inicio a los trámites administrativos necesarios para la realización de b.) la Junta Médico Laboral con la cual se pueda determinar su real estado de la capacidad laboral, de suyo militar.

(...)"

Ahora bien, el despacho garantizando el derecho fundamental al debido proceso de las dos partes, y en especial, de cara al derecho a la defensa y contradicción, dispuso requerimientos y puesta en conocimiento de la información que era suministrada tanto por la entidad accionada como por el accionante, siempre en procura de, más allá de la imposición de una sanción por desacato, lograr la materialización de los derechos que amparados por vía de tutela, lo que finalmente conllevó a que, se probara que se activaron los servicios de salud que requería el señor DANIEL ESTEBAN VELAQUEZ SUAREZ con el fin de que le efectuaran las valoraciones médicas requeridas, sino que además se llevara a cabo la Junta Médico Laboral.

En tal sentido, se cuenta no solo con los informes rendidos por la entidad accionada, en donde da cuenta de la activación de los servicio médicos y la programación de la cita para la ficha médica, sino que el mismo accionante, comunicó que había podido ser valorado por las especialidades requeridas y que finalmente, la Junta se había llevado a cabo, lo que dio lugar a que presentara el pasado 25 de marzo de 2021 escrito en el que manifestaba el desistimiento del presente trámite, es decir, se dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional a quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b725b60ce1aec8cf1c1a434fe1dbb3f0b0df18ac33666896095afac61c06851f**

Documento generado en 06/04/2021 04:26:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442020-00330-00
INCIDENTANTE: MARTHA RUTH SKAFIDAS GARZON
INCIDENTADO: COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora MARTHA RUTH SKAFIDAS GARZON a través de apoderado judicial, mediante escritos recibidos en el correo del juzgado los días 3 y 10 de febrero de 2021, manifestó que COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en sentencia de tutela proferida el 22 de enero del año en curso, al no dar contestación de fondo, completa y congruente a las peticiones que elevó el 18 de diciembre de 2019 y 2 de octubre de 2020, tal como se ordenó en el referido fallo.

El juzgado encuentra que en el referido fallo el juzgado dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Martha Ruth Skafidas Garzón, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y/o quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta clara, precisa y congruente a las peticiones radicadas el 18 de diciembre de 2019 y 2 de octubre de 2020.”

(...)

Analizado el expediente, se evidencia que la parte actora aseguró que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Juzgado, en el que se declaró el amparo de su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Por último, ha de precisar el Despacho que la orden cuyo cumplimiento se verifica y que se encuentran contenidas en la sentencia del 22 de enero de 2021 fue impartida al Presidente de COLPENSIONES y como el incidente de desacato genera una responsabilidad subjetiva, que impone individualizar de forma clara y precisa al funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida, se ordenará la vinculación del presidente de la entidad al presente incidente de desacato, para que ejerza frente al mismo su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 22 de enero de 2021 por este Juzgado, esto es, dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la accionante el 18 de diciembre de 2019 y 2 de octubre de 2020.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

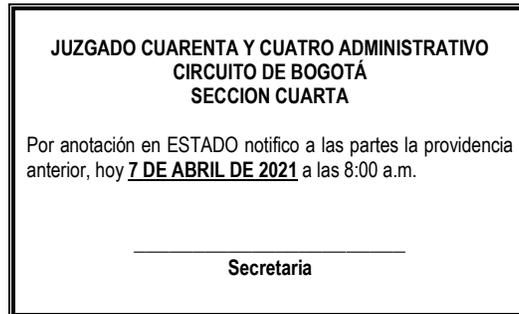
PRIMERO: VINCULAR al presente incidente de desacato al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido 22 de enero de 2021 por este Juzgado, respecto de dar respuesta a las peticiones elevadas el 18 de diciembre de 2019 y 2 de octubre de 2020.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal segundo, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ee14cf7b3f29d463156d08980557e0634b444e5b4b84b767fc98512b16a402

Documento generado en 06/04/2021 04:37:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100001-00
INCIDENTANTE: YOLAIDA PEREZ PEREZ
INCIDENTADO: UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora YOLAIDA PEREZ PEREZ, mediante escrito remitido al correo del juzgado el 4 de marzo de 2021, manifiesta que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de tutela del 25 de enero de 2021.

Así las cosas, se tiene que en fallo de proferido por el Juzgado el 25 de enero de 2021, dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Yolaida Pérez Pérez, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y/o quien haga sus veces que, por intermedio de sus dependencias dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada el 9 de diciembre de 2020, identificada con el radicado No. 2020-711-1939950-2.”

Analizado el expediente, se evidencia que la parte actora aseguró que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia, en el que se declaró el amparo de su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Por último, ha de precisar el Despacho que las órdenes cuyo cumplimiento se verifica y que se encuentran contenidas en la sentencia del 25 de enero de 2021 fueron impartidas al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incidente de desacato genera una responsabilidad subjetiva, que impone individualizar de forma clara y precisa al funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida, se ordenará la vinculación de este funcionario público al presente incidente de desacato, para que ejerza frente al mismo su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 25 de enero de 2021 por este Juzgado, esto es, dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada el 9 de diciembre de 2020, identificada con el radicado No. 2020-711-1939950-2 por la señora YOLAIDA PEREZ PEREZ.

Por lo expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

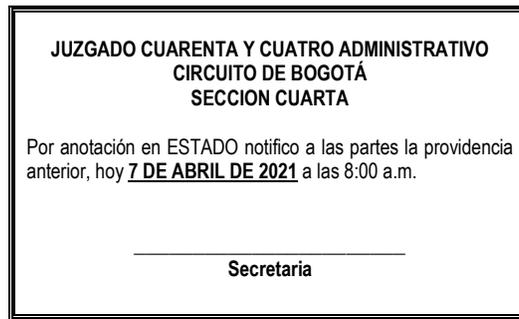
PRIMERO: VINCULAR al presente incidente de desacato al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido 25 de enero de 2021 por este Juzgado, en el sentido de dar respuesta de fondo a la petición elevada por la señora YOLAIDA PEREZ PEREZ el 9 de diciembre de 2020, identificada con radicado No. 2020-711-1939950-2.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal segundo, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3863544762ea690e991c555965b3f14eb0835db2fe93652c02eeda6d13f7bbd0

Documento generado en 06/04/2021 05:02:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100002-00
INCIDENTANTE: MARYUR SIRLEY CARVAJAL AGUDELO
INCIDENTADO: UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora MARYUR SIRLEY CARVAJAL AGUDELO, mediante escrito remitido al correo del juzgado el 8 de marzo de 2021, manifiesta que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de tutela del 25 de enero de 2021.

Así las cosas, se tiene que en fallo de proferido por el Juzgado el 25 de enero de 2021, dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Maryur Sirley Carvajal Agudelo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y/o quien haga sus veces que, por intermedio de sus dependencias dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2020, identificada con el radicado No. 202013909372962, únicamente en lo relativo a la solicitud de indemnización administrativa.”

Analizado el expediente, se evidencia que la parte actora aseguró que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia, en el que se declaró el amparo de su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Por último, ha de precisar el Despacho que las órdenes cuyo cumplimiento se verifica y que se encuentran contenidas en la sentencia del 25 de enero de 2021 fueron impartidas al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que el incidente de desacato genera una responsabilidad subjetiva, que impone individualizar de forma clara y precisa al funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida, razón por la cual se ordenará la vinculación de este funcionario público al presente incidente de desacato, para que ejerza frente al mismo su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 25 de enero de 2021 por este Juzgado, esto es, dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2020, identificada con el radicado No. 20201309372962 por la señora MARYUR SIRLEY CARVAJAL AGUDELO, solo respecto de la solicitud de indemnización administrativa.

Por lo expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

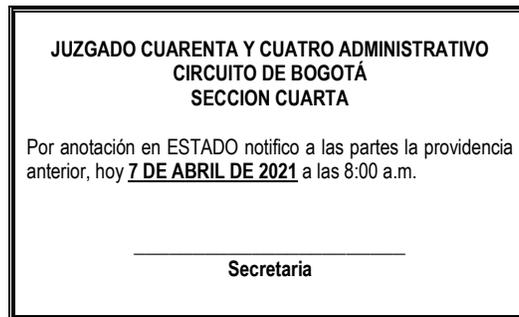
PRIMERO: VINCULAR al presente incidente de desacato al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido 25 de enero de 2021 por este Juzgado, en el sentido de dar respuesta de fondo a la petición elevada por la señora MARYUR SIRLEY CARVAJAL AGUDELO el 9 de diciembre de 2020, identificada con radicado No. 20201309372962, solo respecto de la solicitud de indemnización administrativa.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal segundo, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f00b6ea930b069066bc5e993079d60f88aae33b2dad18fbb5925f708b7a14ce

Documento generado en 06/04/2021 05:30:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900307-00
INCIDENTANTE: SONIA AMPARO CHAPARRO CHAPARRO
INCIDENTADO: BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON
ARANGO DIRECTOR DE SANIDAD – EJÉRCITO
NACIONAL-

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora Sonia Amparo Chaparro Chaparro mediante escrito remitido por correo electrónico el 17 de noviembre de 2020, manifestó que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no había dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia del 5 de noviembre de 2019, en el que se dispuso el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

En atención a lo anterior, este Despacho en providencia del 30 de noviembre de 2020, previo a dar apertura al incidente de desacato, dispuso vincular inicialmente al Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña, quien para ese entonces fungía como Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela

Mediante escrito remitido al correo electrónico el 9 de diciembre de 2020, la autoridad incidentada indicó que la accionante ostenta el deber de adelantar las gestiones pertinentes, a través de los canales habilitados (teléfono y correo electrónico), para programar las valoraciones que aún se encuentran pendientes, lo que a la fecha no ha realizado y aportó como prueba, comunicación de la misma fecha dirigida a la accionante en la que se le reitera su deber y el incumplimiento del mismo.

A raíz de lo anterior, el juzgado dispuso mediante auto del 5 de febrero de 2021, poner en conocimiento de la accionante la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien pese a lo anterior guardó silencio.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el Despacho el día 5 de noviembre de 2019, o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

“(…)

SEGUNDO: *ORDENAR al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectué las gestiones necesarias para que previo concepto médico de las especialidades a que se considere haya lugar, se elaboren los conceptos definitivos referentes al estado de salud de la señora SONIA AMPARO CHAPARRO CHAPARRO, posterior a lo cual, en el término máximo de 15 días se deberá efectuar la respectiva Junta Médico Laboral, para la valoración pertinente.*

(…)” (fl.16).

Así pues, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, de la señora Sonia Amparo Chaparro Chaparro, que se entenderá materializado con la realización de la Junta Médico Laboral, para lo cual resulta indispensable contar con los conceptos definitivos referentes al estado de salud de la accionante.

Revisados los documentos allegados por la autoridad accionada para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela impartida, el despacho debe atender que en precedencia ya se había adelantado un trámite incidental en el que, con base en las pruebas documentales aportadas se dispuso, mediante proveído del 7 de septiembre de 2020 el cierre del trámite incidental, exhortando a la accionante para que adelantara las gestiones pertinentes a la programación y asistencia a las valoraciones que aún tiene pendientes, lo que permitirá que se lleve a cabo la Junta

Médica Laboral.

No obstante, el 17 de noviembre pasado nuevamente la accionante remitió escrito en el que asegura que la Junta Médica Laboral no se ha llevado a cabo, aduciendo sin mayores argumentaciones, un incumplimiento por parte de la accionada, de lo ordenado en el fallo de tutela emitido por este Juzgado.

El juzgado en garantía del derecho al debido proceso, corrió traslado a la accionada para que se pronunciara sobre lo expuesto por la accionante, la que afirmó que al verificar la ficha médica de la accionante, de nuevo encuentra que la señora SONIA AMPARO CHAPARRO CHAPARRO no ha sacado las citas para las valoraciones que están pendientes, resaltando que es ella quien tiene el deber de adelantar dicho trámite.

Ahora bien, nótese que al corrérsele traslado de lo manifestado por la entidad accionada, nuevamente la señora CHAPARRO CHAPARRO guarda silencio, lo que permite al juzgado inferir que efectivamente es aquella quien ha omitido el deber de adelantar los trámites que le corresponden y frente a los cuales no puede endilgársele responsabilidad alguna a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ante la imposibilidad de que aún no se haya llevado a cabo la Junta Médica Laboral ordenada.

Así las cosas, el Despacho encuentra que hasta el momento la autoridad pública ha adelantado acciones idóneas y pertinentes tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia y que, se reitera, es la accionante quien ha sido poco diligente en el adelantamiento de los trámites que se encuentran bajo su órbita.

Por tal razón, el Despacho se abstendrá de continuar con el incidente de desacato, exhortando a la señora SONIA AMPARO CHAPARRO CHAPARRO para que gestione las citas de las valoraciones que aún están pendientes, asistiendo de manera cumplida a las mismas.

Una vez se realice lo anterior, la autoridad accionada deberá finalizar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo de tutela, esto es, culminar con la realización de la Junta Médico Laboral.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del el Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora Sonia Chaparro Chaparro, para que realice las actuaciones pertinentes para finalizar la práctica de los exámenes médicos pendientes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

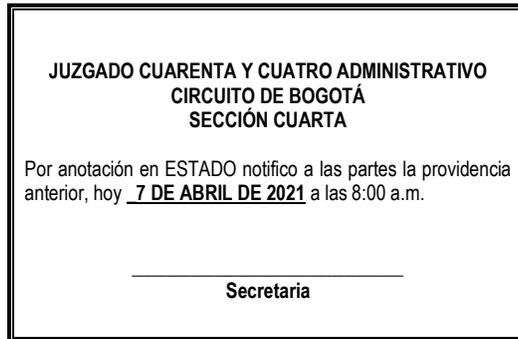
TERCERO: INSTAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que una vez la accionante realice las gestiones que le competente, de manera diligente se culmine integralmente el cumplimiento de la sentencia proferida por el Despacho el día 5 de noviembre de 2019, esto es, la realización de la Junta Médico Laboral.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente con las constancias secretariales previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2956c06da7e0958602951bdbe7dc81bf5fcaeccfc1c19b04933bc86cdbf13397
Documento generado en 06/04/2021 01:00:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00063-00
Accionante:	RONALD JOSÉ VALDÉS PADILLA
Accionado:	MINISTERIO DEL INTERIOR
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El señor RONALD JOSÉ VALDÉS PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.72.0008.556, en calidad de miembro de las comunidades afrocolombianas y delegado ante el Espacio Nacional de Consulta Previa presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA, con el fin de obtener la protección de los Derechos Fundamentales a la consulta previa e igualdad de la comunidad a la cual representa.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos allegados vía electrónica con el escrito de tutela y que obran en los anexos 2, 3, 4 y 5.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor RONALD JOSÉ VALDÉS PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.72.0008.556, en contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Daniel Palacios Martínez, en calidad de Ministro del Interior, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela y que obran en los anexos 2, 3, 4 y 5 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a83aa453c382708f086205490d18a32374a03960e31724d7d44c4dce8a5795

Documento generado en 06/04/2021 03:54:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442019-00136-00
INCIDENTANTE: JOSE DEL CARMEN TORRES GONZALEZ
INCIDENTADO: FIDUPREVISORA S.A. FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor JOSE DEL CARMEN TORRES GONZALEZ a través de apoderada judicial, mediante escrito recibido en el correo del juzgado el día 25 de enero de 2021, manifiesta que la FIDUPREVISORA S.A., no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, Cundinamarca en sentencia de tutela de segunda instancia del 3 de julio de 2019, al no dar contestación a la petición que elevó el 4 de diciembre de 2018, tal como se ordenó en el referido fallo.

Como inicialmente, no se aportó copia del fallo de tutela frente al cual se adujo el incumplimiento, por secretaria se requirió a la apoderada del incidentante fuera allegado el mismo.

Así mismo, al advertir que el expediente se encuentra en el archivo de la Dirección Seccional de Administrativa Judicial de Bogotá, por secretaria se pidió el desarchivo de la acción de tutela.

Como quiera que en este momento ya se cuenta con los documentos y la acción de tutela, el juzgado encuentra que en fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 3 de julio de 2019, se dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela, y en su lugar se CONCEDE el amparo del derecho fundamental de petición señor José del Carmen Torres González frente a la FIDUPREVISORA S.A., como quedó expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o a la dependencia competente para ello, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a

partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, expresa, de fondo a la petición presentada por el señor José del Carmen Torres González el 4 de diciembre de 2018 con radicado 20180323622862, mediante la cual solicitó el cumplimiento de un fallo ordinario, y de contera, notifique o comuniqué su respuesta en los términos establecidos en los artículos 65 y ss del CPACA.”

(...)

Analizado el expediente, se evidencia que la parte actora aseguró que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia, en el que se declaró el amparo de su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Por último, ha de precisar el Despacho que la orden cuyo cumplimiento se verifica y que se encuentran contenidas en la sentencia del 3 de julio de 2019 fue impartida al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A. o la dependencia encargada de ello y como el incidente de desacato genera una responsabilidad subjetiva, que impone individualizar de forma clara y precisa al funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida, se ordenará la vinculación del presidente de la entidad al presente incidente de desacato, para que ejerza frente al mismo su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, en su calidad de Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida en sentencia del 3 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 4 de diciembre de 2018.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR al presente incidente de desacato a la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, en su calidad de Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, en su calidad de Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido 3 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de dar respuesta a la petición elevada el 4 de diciembre de 2018, a favor del señor JOSE DEL CARMEN TORRES GONZALEZ.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.850.804 y Tarjeta Profesional No. 274.384 C. S. de la J., en los términos del poder conferido, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Certificado No. 208067 del 3 de abril de 2021 del C.S.J.

CUARTO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal segundo, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f2f70fa60928a89c8c48aa882044a0e5fb39f991472f9b881e32838cbda542**
Documento generado en 06/04/2021 12:16:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>